

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, en contra del auto del 7 de Octubre de 2021, a través del cual se rechazó la presente demanda acumulada.

**I. DE LA SOLICITUD**

Sostiene el recurrente como fundamento de la alzada que la acumulación de demandas busca que se inserte una nueva, en el trámite de otra que ya está en curso. Asegura que el numeral 1º del Art. 463 del C.G.P. habla en plural y dispone que el mismo ejecutante o un tercero puedan formular nuevas demandas contra cualquier ejecutado, mientras no se haya proferido el auto que fije la fecha para el primer remate o la terminación del proceso, por lo que considera que en el caso concreto la demanda que se pretende acumular y que se rechazó no es extemporánea dado que la oportunidad para formularla va hasta antes de que se dicte la providencia que programa la primera fecha para la licitación pública o la de terminación del proceso por cualquier causa, recalcando que la oportunidad para acumular demandas ejecutivas es bastante amplio.

**II. DEL TRASLADO**

El Despacho se abstuvo de surtir dicho trámite por cuanto la Litis no se encuentra trabada.

**III. CONSIDERACIONES**

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Previo a abordar el asunto objeto de análisis, es importante tener en cuenta que debido a la finalidad del recurso de reposición esta instancia judicial, realizará un estudio de la decisión censurada, con miras a concluir si esta fue proferida, de forma acorde con los medios de conocimiento disponibles dentro del plenario a la fecha de su emisión, o si por el contrario se cometió un yerro que obligue a reponer, adicionar, modificar o aclarar, lo dispuesto.

Para entrar en materia, y como quiera que lo que se ataca es el auto que rechazó la presente demanda acumulada, que valga aclarar sería la segunda demanda acumulada respecto del demandado JORGE ELIECER MARTINEZ ALBARRACIN por parte del mismo acreedor acá ejecutante, se debe remitir necesariamente a la norma que contempla la figura de la acumulación de demandas, es así como el Art. 463 del C.G.P. dispone que:

**“Artículo 463. Acumulación de demandas.** *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código..(....)”.*

De la normativa transcrita, se extracta que existen dos momentos para acumular demandas, ello adoptando igualmente la posición que tomó en un caso similar la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en auto que profirió el 02 de Abril de 2020 dentro del expediente radicado bajo la partida 2017-396-03 e interno 969/2019 siendo Magistrada Ponente la Dra. Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez, adelantado por el Centro Audiológico del Country S.A.S. contra COOMEVA EPS, que en uno de sus apartes textualmente dispone:

*“De la norma en cita, y como bien lo advirtió la Juzgadora de primer grado, se deben distinguir dos momentos para acumular demandas por parte de terceros que sean acreedores:*

- 1. El inicial, que se presenta cuando interviene un primer acreedor – que no es el caso de la aquí recurrente-, el cual tiene la oportunidad de presentar su*

*demanda acumulada desde “antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado” y hasta “antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa.*

**2. Posterior, que se presenta para que participen los acreedores que son citados como consecuencia de esa primera acumulación** - evento en el que acude la disidente -, los cuales tienen la oportunidad de presentar su demanda acumulada “dentro de los cinco (5) días siguientes” de surtido el emplazamiento”. Cursiva, subrayado y negrilla por fuera del texto original.

Implica lo anterior y según la tesis del Tribunal de este Distrito Judicial, y la interpretación más moderada a la norma en estudio —Art. 463 C.G. del P. — ha de decirse que el término posterior se aplica para que formulen sus demandas acumuladas y participen los acreedores que se citan como consecuencia de la primera acumulación o de la primitiva demanda acumulada, dentro de los cuales se incluye el ejecutante inicial, dicho en otras palabras, pero para significar lo mismo, tanto los demás acreedores del deudor, como el acreedor o ejecutante inicial, pueden acumular sus demandas *después de haberse admitido la primera demanda acumulada* en el término previsto en el numeral 2º del Art. 463 del estatuto procedimental vigente, esto es, vencido el término de emplazamiento y los cinco días siguientes a éste.

Conforme a lo expuesto no se acoge la tesis, expuesta por el recurrente referente que el término para acumular la demanda ya existiendo una acumulación admitida, se extiende hasta la fijación de fecha para la diligencia de remate, ya que como se explicó en líneas anteriores y en el propio auto recurrido, existen dos momentos, para perseguir la acumulación, pero ya materializado el primero, no es posible según lo pretende el recurrente, extender el mismo término a los acreedores emplazados en virtud de la acumulación ya admitida, puesto que pretender interpretar así la norma, esto es, el Art. 463 del C. G. del P., conllevaría a excluir o desconocer el término establecido en el numeral segundo de la norma en cita para la comparecencia de los nuevos acreedores, en otras palabras pero para llegar a la misma conclusión, ¿porque delimitó el legislador el término de comparecencia en el numeral segundo de la norma en mención, si en el mismo articulado se señala, que se puede acumular hasta que se fije la primera fecha de remate?, la respuesta a dicho interrogante, dirige nuevamente a lo ya explicado, la existencia de dos momentos u oportunidades, y que son a saber la primera demanda acumulada y las que se acumulan en virtud del emplazamiento realizado en el auto admisorio de la acumulación presentada; límite temporal que valga acotar, tiene como fin darle preclusión a las etapas procesales y no configurarlas indefinidas, aunado que se reitera el legislador en la norma tantas veces citada, enmarca dos momentos, que fueron ya expuestos y la pluralidad en el palabra “*demandas*”, del primer inciso del art. 463 ibídem, hace alusión a que varios acreedores pueden acumular sus demandas en la oportunidad inicial, esto es, sin que se hubiese admitido ninguna acumulación, con antelación y no como lo pretende aplicar el recurrente.

Según lo expuesto y de cara a la decisión recurrida, ha de concluirse como se hizo igualmente en la providencia impugnada, que al haberse ordenado acumular la primera demanda acumulada por auto del 26 de Abril del 2021, respecto del señor JORGE ELIECER MARTINEZ ALBARRACIN y que llevó su curso en el cuaderno 4 del expediente digital, no hay duda que la Cooperativa de Aporte y Crédito CONFEPAZ LTDA. quedó sometida al término del numeral 2º del Art. 463 del C. G. del P. y no al del inciso primero del mismo articulado, por ende conforme al estudio que en el auto recurrido se realizó y teniendo en cuenta que el emplazamiento que se ordenó llevar a cabo respecto de los acreedores del precitado demandado se entendió surtido el 23 de Julio hogaño, los cinco días que disponía la Cooperativa pre citada para promover esta demanda acumulada fenecieron el 30 de Julio del año cursante, resultando evidente que esta acción se presentó después, en concreto hasta el 01 de Septiembre de 2021, es decir cuando el término de que disponía para hacerlo se encontraba más que vencido.

En consonancia con lo dicho, es claro que la decisión objeto de controversia y estudio no se repondrá.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 07 de Octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda acumulada propuesta frente al ejecutado JORGE ELIECER MARTINEZ ALBARRACIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto relacionado en el numeral anterior, conforme a las motivaciones de esta providencia.

**NOTIFIQUESE1,**

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.147 del 16 de diciembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5f40b9770a0db8873bf100aed2e5cab3c926e62edfaa6b7ec727393d88e6ff**

Documento generado en 15/12/2021 03:11:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>